

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 181, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 97 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 366. Normas sobre depósitos, efectivo mínimo y activo financiero aplicables a las entidades financieras comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Disponer que los depósitos en caja de ahorros especial y a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables que capten las entidades financieras comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, a partir del 15.10.87, podrán ser remunerados a tasas de interés que no excedan la tasa pasiva determinada a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondiente al tercer día hábil inmediato anterior al de la imposición.

Los saldos de depósitos en caja de ahorros común y especial no sujetos al requisito de permanencia mínima podrán ser remunerados a tasas que en ningún día superen la citada tasa pasiva del tercer día hábil inmediato anterior.

Además podrán captar depósitos en caja de ahorros especial y a plazo fijo nominativo transferible e intransferible, ajustables por índice financiero.

2. Establecer que el promedio de los depósitos a plazo fijo que las entidades financieras comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 capten en el lapso 15.10./31.10.87, no deberá exceder el promedio de igual periodo de los vencimientos del mismo tipo de imposiciones (capital e intereses), multiplicado por 1,05.

Respecto de los depósitos en caja de ahorros común recibidos por esas entidades, el promedio de saldos diarios del periodo 15.10./31.10.87. no podrá superar el 105 % del saldo registrado el 14.10.87.

3. Autorizar a las entidades financieras comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 a realizar, a partir del 15.10.87., operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos no ajustables emitidos en australes), sujetas a las disposiciones vigentes contenidas en el punto 1. de la Comunicación "A" 925 y complementarias.

Esas entidades deberán cesar, desde esa fecha, en la concreción de "aceptaciones" ajustables a que se refiere la Comunicación "A" 1033.

4. Establecer que las entidades financieras públicas comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, a partir del 15.10.87, constituirán efectivo mínimo por el crecimiento de los depósitos, capitales efectivamente transados en "aceptaciones" y demás obligaciones en australes sujetos a encaje fraccionario, excluidos los correspondientes al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción, que se verifique sobre el promedio de los mismos conceptos registrados en el lapso 1.10./14.10.87, observando las siguientes exigencias:

Concepto	Tasa - en % -
- Caja de ahorros	
- común	25
- especial	1,5
- Plazo fijo	
- de 7 a 29 días	3
- de 30 a 89 días	1,5
- de 90 días o más	0
- "Aceptaciones" de documentos no ajustables	3
- Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	88,5

Dichos encajes no serán objeto de compensación.

En octubre de 1987 las exigencias se calcularán sobre el crecimiento de los promedios de saldos diarios que se registren en el periodo 15.10./31.10., respecto de la mencionada base.

5. Disponer que, desde el 15.10.87, las entidades financieras comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deberán constituir en el Banco Central un activo financiero, no computable para la integración del efectivo mínimo, con ajuste a las disposiciones contenidas en Anexo."

Les informamos que a los fines de efectuar los movimientos de fondos en la cuenta especial del activo financiero a que se refiere el punto 5. de la resolución precedente, se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las formulas 4027 y 4028 a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "telex", se consignarán los siguientes datos:

- Activo Financiero - Comunicación "A" 1099

- Número de cuenta especial: el correspondiente al activo financiero " a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos del adjudicado por la Comunicación "B" 1737 por el número 71.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1099	14.10.87
----------	-----------------------	----------

- Códigos de operación: 330 (depósito) o 331 (extracción).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Julio A. Piekarz  
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1099	Anexo a la Com. "A" 1099
----------	-----------------------	-----------------------------

### 1. Exigencia

Será equivalente al importe que surja de aplicar el 50 % al crecimiento del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en caja de ahorros común respecto del promedio registrado en el lapso 1.10./14.10.87.

En octubre de 1987 la exigencia se calculará sobre el crecimiento del promedio de saldos diarios registrados en el periodo 15.10./31.10. respecto de la mencionada base.

### 2. Remuneración

Se aplicará la tasa de variación determinada en el correspondiente mes a fin de establecer el índice para actualizar el depósito especial - Comunicación "A" 1096 (punto 2. del Anexo I).

Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio depositado y se acreditarán, a opción de las entidades, en la cuenta corriente o en la cuenta especial del activo financiero, con valor al primer día del mes siguiente al que correspondan.

### 3. Integración

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

En octubre de 1987 la integración se computará sobre el promedio de saldos diarios registrados en la cuenta especial en el lapso 15.10./31.10.

Los defectos estarán sujetos a un cargo equivalente al establecido para las deficiencias de efectivo mínimo.